

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JEFFREY TORRES
VALENTÍN

Peticionario

KLCE201900469

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A BD2014G0342

Por:
Inf. Art. 190 del
CP Recl. A Inf.
Tent. Art. 190 del
CP, con atenuantes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el Sr. Jeffrey Torres Valentín ("Peticionario"), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 6 de abril de 2019.¹ Solicitó la revisión de una *Orden* emitida el 31 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, y notificada el 6 de febrero de 2019.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

El 10 de febrero de 2015, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad, declarándose culpable de infringir el Art. 190 del Código Penal de Puerto Rico, con atenuantes, y solicitó que se dictara sentencia en su contra en el acto.² Luego de aceptar la alegación de

¹ Fecha que surge del matasellos del correo.

² Véase, *Sentencia enmendada*, Apéndice del *Certiorari*.

culpabilidad del Peticionario, el mismo día el Tribunal de Primera Instancia emitió fallo de culpabilidad por el delito antes mencionado y dictó *Sentencia*.³ Posteriormente, el 27 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Sentencia enmendada*, condenando al Peticionario a la pena de: "Diez (10) años de reclusión penitenciaria a cumplirse concurrentemente con los casos A BD2014G0341, A BD2014G0342 y A BD2014G0343 y a cumplirse consecutiva con cualquier otra pena que éste (sic) cumpliendo".⁴ Asimismo, dispuso: "Abónese el término cumplido. Se exime del Artículo 61 del Código Penal 2014".⁵

El 26 de diciembre de 2018, el Peticionario presentó moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia.⁶ No surge del expediente ante nuestra consideración si la referida moción era una moción de reconsideración de sentencia o una moción de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad⁷ y la

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Según surge del sistema TRIB. El Peticionario no incluyó la referida moción en el apéndice de su recurso de *certiorari*, según requiere nuestro Reglamento. Véase, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(e) & 74. Tampoco surge del recurso ante nuestra consideración el contenido de dicha moción o la solicitud que el Peticionario hizo mediante la misma, aunque aparente ser una moción de reconsideración de sentencia.

⁷ El principio de favorabilidad está estatuido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, según enmendado, que lee como sigue:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Respecto a la referida moción, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 31 de enero de 2019, notificada el 6 de febrero de 2019.⁸ Mediante ésta, dispuso: "VEASE, SENTENCIA ENMENDADA Y EMITIDA EL 27 DE OCTUBRE DE 2016".

Inconforme, el 6 de abril de 2019, el Peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En éste, incluyó lo siguiente como señalamientos de error:

Que aunque esta sentencia fue enmendada y reclasificada sigue siendo excesiva.

No se tomó en cuenta la cantidad ilegalmente apropiada por el peticionario que fueron \$200.00 dólares. Este fue primer ofensor y tenía derecho a una sentencia suspendida.

No se usó la violencia, abusó ni secuestró el día de los hechos. El Tribunal de Primera Instancia no honró lo dispuesto en el nuevo código Penal, Ley 246.

Así, nos solicitó cumplir "con lo dispuesto en el Art. 182" del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014.

Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRC sec. 5004.

⁸ Según surge del sistema TRIB. El Peticionario no incluyó la referida *Orden* en el apéndice de su recurso de *certiorari*, según requiere nuestro Reglamento. Véase, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRa sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v.*

BBVAPR, supra, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de certiorari. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *Íd.*

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (Énfasis nuestro). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010). A esos efectos, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* deben estar debidamente acreditadas

en el recurso mismo. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

-D-

La Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, establece lo que deberá contener una solicitud de *certiorari*. A esos efectos, dispone:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", "Tribunal de Apelaciones" y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe

El epígrafe del escrito de *certiorari* contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como "parte peticionaria" y "parte recurrida".

(2) Información sobre abogados o abogadas y partes

Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico, y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal

de Apelaciones, la Sala que resolvió la controversia objeto de revisión, el número ante dicha Sala, y la naturaleza, la materia y el asunto.

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de *certiorari*.

(3) En caso de que en la solicitud de *certiorari* se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 76.1,

una vez se expida el auto o antes si así lo ordenara el Tribunal.

De tratarse de una solicitud de *certiorari* para revisar sentencias en casos de convicción por alegación de culpabilidad bajo la Regla 32(A) del Reglamento, la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 29.

(D) Número de páginas

La solicitud de *certiorari* no excederá de veinticinco páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D) del Reglamento.

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvenición, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir, a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari*, en moción o motu proprio a la parte peticionaria, la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta regla con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos. Íd.

Por otra parte, la Regla 74 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74, establece específicamente los requisitos con los que deberá cumplir la presentación del Apéndice. Dispone la referida regla:

En los casos en que, conforme a estas reglas, las partes acompañen un Apéndice como parte de un escrito, su presentación deberá cumplir con lo siguiente:

(A) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente y se ordenarán los documentos en orden cronológico. Si el Apéndice contiene más de un documento, estará precedido de un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

(B) Los Apéndices sólo contendrán copias de los documentos que formen parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia o del expediente administrativo.

(C) La parte apelante tendrá el derecho de elevar, en un Apéndice separado, copia de la prueba ofrecida y no admitida cuando el planteamiento ante el Tribunal de Apelaciones se refiera a error sustancial en la exclusión de la prueba específica de que se trate.

(D) No será necesario incluir en un Apéndice un documento que ya haya sido incluido en el Apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tal caso, al referirse a dicho documento en el escrito posterior, se hará constar la página del Apéndice o del escrito anterior al que se refiera.

(E) Previa autorización del Tribunal de Apelaciones, la parte podrá hacer referencia al Apéndice o a los documentos incluidos en el Apéndice de otro caso sobre la misma decisión apelada o recurrida que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones.

(F) Previa autorización del Tribunal de Apelaciones, cuando el Apéndice o el documento a ser incluido en éste sea voluminoso, la parte podrá presentar una sola copia de éstos. Podrá también solicitar la elevación de los autos originales, en lugar de la presentación de documentos o escritos voluminosos. Íd.

III.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el recurso que nos ocupa fue

presentado de manera tardía. Por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del mismo. Nos explicamos.

Mediante su recurso de *certiorari*, el Peticionario solicitó la revisión de una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia. La *Orden* aquí impugnada fue emitida el 31 de enero de 2019 y notificada el **6 de febrero de 2019**. A partir del 6 de febrero de 2019, el Peticionario tenía un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Dicho término venció el **8 de marzo de 2019**. El Peticionario presentó su recurso el **6 de abril de 2019**, transcurrido el término para ello, sin acreditar justa causa para la dilación. Por lo tanto, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

De otra parte, no surge del recurso ante nuestra consideración cuál fue exactamente la solicitud que hizo el Peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia, respecto a la cual éste obtuvo un resultado no favorable. Lo anterior, debido a que el Peticionario no incluyó un Apéndice con copia de las resoluciones, órdenes y/o mociones en las cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari* o asuntos relevantes a éstas, según lo exige la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, *supra*. El Peticionario tampoco incluyó los demás escritos enumerados en la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, *supra*, ni cumplió con la Regla 74 de nuestro Reglamento, *supra*. Cumplir con lo dispuesto en dichas reglas no tan solo es un requisito conforme a nuestro Reglamento, sino que también es de suma importancia para ponernos en posición de poder disponer correctamente de los recursos que se presentan ante nuestra consideración.

Antes de concluir, encontramos prudente señalar que cuando una persona interesa solicitar la corrección de una sentencia por entender que ésta excede de la pena prescrita por ley, el procedimiento a seguirse se encuentra establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.⁹ La moción a esos efectos deberá presentarse, en primer orden, ante el Tribunal de Primera Instancia. Adviértase que la referida regla aclara que dicho foro no está obligado a considerar otra moción presentada por la misma persona para solicitar el mismo remedio. Íd.

Eso dicho, concluimos que el recurso ante nuestra consideración fue presentado de forma tardía. Esto, sin haberse acreditado la existencia de causa justificada para la dilación. Por consiguiente, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

⁹ La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece, en lo aquí pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

[....]

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones